TESIS SIN PAGINACION

IAL

2e



AU ONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO
DE TORTURA EN MEXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

VICENTE ROQUE RIOS



MEXICO, D. F.

SIS CON

DE ORIGEN

1994





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL 26 AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE TORTURA EN MEXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO

VICENTE ROQUE RIOS



MEXICO, D. F.

SIS CON FALLA DE ORIGEN

A María Elena y Vicente, los seres que me dieron la vida y que con su apo yo, cariño y comprensión se convirtieron en los responsables directos del presente trabajo.

> A mi hija Verónica y a mi sobrino Jonathan, bendiciones de Dios en mi vida.

A la U.N.A.M., la Institución que me abre las puertas a una vida digna dentro del ejercicio de una profesión.

CONTENIDO

INTRODUCCION

CAP. I CONCEPTOS GENERALES

- 1. La confesión
- a) Etimología
- b) Concepto
- c) Elementos de la confesión
- 2. La pena
- a) Etimología
- b) Concepto
- 3. La tortura
- a) Etimología y acepción gramatical
- b) Acepción jurídica
- c) Concepto
- d) Concepto en la legislación mexicana

CAP. II ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TORTURA EN MEXICO

- 1. Epoca prehispánica
- a) Pueblo maya
- b) Pueblo tarasco
- c) Pueblo tlaxcalteca
- d) Pueblo azteca
- 2. La tortura durante la inquisición
- 3. La tortura en el México independiente
- 4. La tortura durante la reforma
- 5. La tortura durante el porfirismo
- 6. La tortura en el México contemporáneo

CAP. III ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE TORTURA

- 1. La conducta y su ausencia
- 2. Tipicidad y atipicidad
- 3. Antijuridicidad y causas de justificación

- 4. Imputabilidad e inimputabilidad
- 5. Culpabilidad e inculpabilidad
- 6. Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia
- 7. Punibilidad y excusas absolutorias

CAP.IV BREVE COMENTARIO A LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

CAP. V LA TORTURA EN LAS LEGISLACIONES INTERNACIONALES

- Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhu manos o degradantes
- 2. Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente médicos, en la protección de personas presas y detenidas, contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o de gradantes.
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

CONCLUSIONES BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

La práctica de la tortura por parte de los servidores públicos en contra de las personas que se encuentran privadas de su libertad, ya sea con motivo de la investigación de un delito o compurgando una pena, es un problema añejo en nuestro país, provocando en innumerables ocasiones lesiones graves e in cluso la muerte de algunos detenidos; sin embargo a pesar de ser este un mal que evidentemente no es ajeno a la sociedad, po co se había hecho para solucionarlo, quedando en la mayoría de las veces impune el ilícito proceder de los servidores públicos que incurrían en esta conducta tan reprochable, siendo hasta el año de 1986 que mediante decreto del entonces presidente Miquel de la Madrid Hurtado se promulga la Ley Federal para Preve nir y Sancionar la Tortura, con la que se intenta frenar los abusos y arbitrariedades de tales funcionarios y desde luego los medios que venían empleando para arrancar confesiones y cas tigar por mutuo propio a los supuestos responsables de un ilíci to penal.

Con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el citado ordenamiento legal adquiere gran relevancia, pues tal Comisión propugna por el respeto de los derechos inalienables del hombre y por ende pretende evitar los tratos crue les e inhumanos a que son sometidos los individuos involucrados en un delito, tan es así, que a partir de su creación se dieron los primeros casos de consignaciones por la comisión del delito de tortura; además de que en el mes de diciembre del año de -

tión, la que aparte de aumentar la penalidad de dicho ilícito, contempla la obligación para los órganos dependientes del ejecutivo federal que estén relacionados con la procuración de justicia de llevar a cabo programas de orientación a la población para efecto de que se respeten sus Garantías Individuales cuando estén involucrados en un delito; asimismo, obliga a dichos órganos a capacitar y profesionalizar a los servidores públicos en tal sentido; por otra parte establece que la persona que resultara penalmente responsable del delito de tortura, estará obligado a cubrir los gastos médicos y funerarios que haya ocasiona do como consecuencia del multicitado delito.

Es por todo lo anterior que nace el interés de analizar de una manera métodica y sistemática todos y cada uno de los elementos constitutivos de esta figura delictiva, y así poder tener una visión más amplia del citado delito de tortura, incluso de los inicios de este, pues como se podrá observar en
en capítulado del presente trabajo se dedica un apartado especial para analizar los antecedentes históricos de este ilícito.

C A P I T U L O P R I M E R O CONCEPTOS GENERALES

A través de la historia la tortura se ha venido aplican do con dos diversos fines; el primero de éllos y tal vez el de ma yor trascendencia en nuestros días, es aquel que se impuso con el objeto de lograr la confesión del inculpado, situación que se com prende en razón de que a la confesión se le ha considerado como la reina de las pruebas, además que una vez obtenida ésta, se eximía al órgano acusador de aportar cualquier otra probanza. "Los fiscales encontraron que la forma más eficaz y expedita para obte ner la confesión del acusado consistía en someterlo a tormento y, llevados sin duda por su amor a la economía procesal, desarrollaron métodos siempre mas eficaces de torturar" (1).

El segundo de los fines que tuvo la aplicación de la -tortura fue el de emplearla como medio de sanción, es decir como pena a aquellas personas que resultaban ser responsables de la comisión de un ilícito penal.

Así pues, nos encontramos que la tortura está intimamen te ligada tanto con la confesión como con la pena, por lo que se considera necesario precisar los conceptos de estas figuras, antes que el de la tortura para una mejor comprensión del presente trabajo.

Zamora Pierce, Jesús, Garantías y Proceso Penal, Edit. Porrúa, México, 1987, Pág. 83.

1.- LA CONFESION

a) ETIMOLOGIA

Confesión proviene del latín confessio que significa de claración que uno hace de lo que sabe, bien sea espontáneamente, o bien a pregunta de otro (2).

b) CONCEPTO

Lessona define a la confesión como una declaración judicial o extrajudicial, en que una persona capaz de obligarse, con ánimo de suministrar a la otra una prueba que redunda en su perjuicio reconoce total o parcialmente, la verdad de una obligación o de un hecho que es susceptible de producir efectos jurídicos (3). Carnelutti nos dice que confesión es un testimonio de la parte, cuyo contenido es contrario al interes de quien lo hace; especificado este concepto en orden a la prueba del delito, se convierte en el testimonio que el imputado hace de haberlo cometido (4). Para Piña y Palacios es el reconocimiento o admisión de la responsabilidad y participación que se ha tenido en los hechos que constituyen un acto o una omisión que sanciona la Ley penal (5).

⁽²⁾ Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Edit. Porrúa, México, 1981, Pág. 295.

⁽³⁾ Citado por Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa, México, 1986, Tomo I, Pág. 464.

⁽⁴⁾ Carnelutti, Francesco, Lecciones sobre el Proceso Penal, Traducido por Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa América, Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires, 1950, Tomo I, Pág. 330.

⁽⁵⁾ Citado por González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal mexicano, Edit. Porrúa, México, 1985, Pag. 339.

La legislación penal mexicana define a la confesión en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el - Distrito Federal y en el 207 del Código Federal de Procedimientos Penales de la siguiente manera: "La confesión es la declara ción voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, - en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable".

- c) ELEMENTOS DE LA CONFESION
- La confesión comprende dos elementos esenciales a saber:
- 1) Una declaración
- 2) Que el contenido de la declaración implique el reconocimiento de la culpabilidad.

Lo anterior permite afirmar que no todo lo manifestado por el inculpado es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en contra de él, por implicar reconocimientoexpreso de culpabilidad (6).

- 2.- LA PENA
- a) ETIMOLOGIA

La palabra pena proviene del latín poena, que significa

⁽⁶⁾ Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Edit. Porrúa, México, 1973, Pág. 211.

castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido $del\underline{i}$ to o falta

b) CONCEPTO

Carrara nos dice que la palabra pena tiene tres significados distintos: Primero en sentido general, expresa cualquier dolor o cualquier mal que cause dolor; segundo en sentido especial, designa un mal que se sufre por causa de un hecho propio, sea malvado o imprudente y en esta forma comprende todas las penas naturales; tercero en sentido especialisimo, denota el mal que la autoridad pública inflige a un culpable por causa de un delito (8). Maggiore define a la pena como un mal conmina do o infligido al reo dentro de las formas legales, como retribución del mal del delito para reintegrar el orden jurídico injuriado (9). El maestro Marco Antonio Díaz de León la define como el mal que, de conformidad con la Ley del Estado, infligen los jueces a los que han sido hallados culpables de un delito, habiéndose observado las debidas formalidades (10).

3.- LA TORTURA

a) ETIMOLOGIA Y ACEPCION GRAMATICAL

Tortura proviene dei latín tortura que significa desvia

⁽⁷⁾ Diccionario de la Lengua Española, Edit. Espasa-Calpe, Madrid, 1970, Pág. 1009.

⁽⁸⁾ Citado por Díaz de León, Marco Antonio, Op. Cit., Tomo II, Pág. 1262.

⁽⁹⁾ Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, Trad. José J. Ortega Torres, Edit. Temis, Bogotá, 1972, Pág. 73

⁽¹⁰⁾ Díaz de León, Marco Antonio, Op. Cit., Pág. 1986.

ción de lo recto, oblicuidad, inclinación, curvatura (11).

En su acepción gramatical, la palabra tortura significa dolor corporal, angustia, pena o aflicción grandes (12).

b) ACEPCION JURIDICA

Violencia física o psíquica a que es sometida una persona con el objeto de obtener de ella confesiones o declaraciones de cualquier género que voluntariamente no haría (13).

c) CONCEPTO

Acerca de esta figura Allec Mellor nos indica: La noción de tortura es una idea, un concepto jurídico. Entendemos - por tortura, como una tradición, no a la imposición en cualquier hipótesis de tratamientos crueles, sino estrictamente el empleo de la coacción física por el interrogador, en el marco del procedimiento penal para obtener la confesión; la reina de las pruebas como le llaman nuestros viejos criminalistas. En nuestros - días la tortura policiaca (14). Cabanellas, respecto al significado de tormento, comunmente utilizado como sinónimo de tortura, nos dice: Antiguo y violento sistema para obligar por la fuerza y el sufrimiento físico a declarar a los testigos reacios y a - confesar a los sospechosos y acusados. Como práctica judicial -

⁽¹¹⁾ Palomar de Miguel, Juan, Op. cit., Pág. 1337.

⁽¹²⁾ Palomar de Miguel, Juan, Op. Cit., Pág. 1337.

⁽¹³⁾ De Pina, Rafuel, Diccionario de Derecho Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1965, Pág. 360

⁽¹⁴⁾ Mellor, Allec, LA tortura, Trad. Jesús Massip, Edit. Estela, Barcelona, 1964, Págs. 12 y 13.

usada de modo especial en la edad media y comienzos de la edad moderna, en los casos de existir prueba semiplena o vehementes indicios, que en realidad se reducía a la conciencia o crueldad del investigador. Hoy en la crisis, el reconocimiento del acusa do como base de la condena y mejorados los sentimientos colectivos penales, el tormento está excluido de las leyes (15).

La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 (16), defi ne a la tortura en su artículo lo. de la siguiente manera: "A los efectos de la presente Convención se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de élla o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de

⁽¹⁵⁾ Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1985, Pág. 393.

⁽¹⁶⁾ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1987.

sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas".

La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, adoptada el 9 de diciembre de 1985 (17), va más allá en la definición de esta figura que la Convención que para los mismos efectos realizó la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1984, pues mientras esta última hace consistir la tortura únicamente en dolores o sufrimientos físicos o mentales, la Convención Interamericana en su artículo segundo estable ce: "Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no se cause dolor físico o angustia psíquica".

Por otra parte la Enciclopedia mundial de Relaciones I $\underline{\mathbf{n}}$ ternacionales y Naciones Unidas, nos dice respecto a la tortura que es un método para forzar el testimonio provocando dolor al interrogado (18).

d) CONCEPTO DEL DELITO DE TORTURA EN LA LEGISLACION ME-XICANA.

En el año de 1986, mediante decreto del entonces Presidente de la República Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, se pro-

⁽¹⁷⁾ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1987.

⁽¹⁸⁾ Osmañczyk, Edmund Jan, Edit. F.C.E., México, Madrid, Buenos Aires, 1976, Pág. 1028.

mulga en México la primera Ley Fedearal para prevenir y sancionar la tortura, misma que define al delito en cuestión en su artículo primero, en los siguientes términos: "Comete el delito de
tortura cualquier servidor público de la Fedearción o del Distri
to Federal que, por sí o valiéndose de tercero en el ejercicio de sus funciones inflija a una persona dolores o sufrimientos gra
ves o la coaccione física o moralmente con el fin de obtener de élla o de un tercero información o una confesión, de inducirla a
un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se considerarán torturas las penalidades o sufrimien tos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas".

Más tarde, el 27 de enero de 1991, se publica en el Diario Oficial de la Federación, una nueva Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, abrogándose consecuentemente la de mayo de 1986, y en la que se define al ilícito que nos ocupa en su artículo 30. de la siguiente manera: "Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, informa ción o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalida des que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que -

sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto - legítimo o de autoridad".

Así mismo, la Ley en mención señala en su artículo 50 - las conductas que son equiparables al delito de tortura, estable ciéndolas de esta manera: "Las penas previstas en el artículo an terior se aplicarán al servidor público que con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 30. instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su cus todia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado explícita o implícitamen te por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien no define al delito de tortura, si hace referencia al mismo en sus artículos 20 y 22.

En efecto, por 10 que hace al artículo 20 y cuyo precep to se refiere a las garantías que tendrá el acusado en el procedimiento penal, en su fracción II establece: "No podrá ser obligado a declarar. Queda prohíbida y será sancionada por la Ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión -

rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carece rá de todo valor probatorio".

Respecto al artículo 22, este hace referencia a la tortura en su párrafo primero en los términos siguientes: "Quedan - prohíbidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa - excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas - inusitadas y trascendentales".

C A P I T U L O S E G U N D O ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TORTURA EN MEXICO

1.- EPOCA PREHISPANICA

En todos los pueblos del México prehispánico se practicó algun tipo de tortura, generalmente aplicada como medio de sanción y excepcionalmente aplicada para obtener una confesión.
"El Derecho penal de estos pueblos se caracterizó por su crueldad e injusticia, tal situación tenía su explicación: El poder absoluto concentrado en el Rey y en un grupo de privilegiados, se valía de atroces formas de represión con el objeto de mantener su despótica imposición sobre la masa popular" (19).

a) PUEBLO MAYA

En este pueblo, las leyes penales se distinguían por su gran severidad. Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud. El pueblo maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de carceles (20), Para citar un ejemplo de las penas que utilizaba el pueblo maya, señalaremos la del delito de robo, en que al que lo

⁽¹⁹⁾ Cortés Ibarra, Miguel, Derecho Penal, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1987, Págs. 32 y 33.

⁽²⁰⁾ Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, México, 1986, Págs. 40, 41 y 42.

cometía se le labraba el rostro de la barba hasta la frente, esto siempre y cuando el autor del delito fuera un señor principal y si no lo era se le declaraba esclavo (21).

b) PUEBLO TARASCO

Se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas de este pueblo, aunque se sabe mucho menos de la leyes penales de - los tarascos con respecto a las de otros pueblos. Sin embargo se tiene conocimiento que al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalandolo después hasta hacerlo morir. El he chicero era arrastrado vivo o se le lapidaba (22). A quien robaba por primera vez generalmente se le perdonaba, pero si reincidía se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves de rapiña. El adulterio habido con una mujer del sobera no o calzontzi se castigaba no solo con la muerte del adultero, sino que trascendía a toda su familia (23).

c) PUEBLO TLAXCALTECA

Las leyes penales de este pueblo castigaban con pena de muerte mediante lapidación, decapitación o descuartizamiento, al traidor al Rey, al que desobedecía o faltaba al respeto a sus padres, al que en la guerra rompía las hostilidades sin orden previa, al juez que sentenciaba injustamente o en contra de lo mandado por las leyes, al que ofendiera o golpeara a -

⁽²¹⁾ Lozano García, Antonio, Jornada Nacional Contra la Tortura-Memoria, Edit. C.N.D.H., México, 1991, Pág. 30.

⁽²²⁾ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., Pág. 41.

⁽²³⁾ Lozano García, Antonio, Op. Cit., Pág. 30.

un embajador, al incestuoso y a los adulteros (24).

d) PUEBLO AZTECA

Resulta de gran importancia el estudio del derecho penal de los aztecas, toda vez que era el reino o el imperio de - más relieve a la hora de la conquista. Este pueblo además de dominar militarmente la mayor parte de la altiplanicie mexicana, - influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles (25).

Contract of the contract of the contract of the con-

El derecho penal azteca revela al igual que los demás - pueblos de la época excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar - la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano; las penas crueles se aplicaron también a otros tipos de infracciones, aunque cabe hacer notar que los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuentes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía (26).

Las penas en el pueblo azteca iban desde el destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la -

⁽²⁴⁾ Cortés Ibarra, Miguel Angel, Op. Cit., Págs. 32 y 33.

⁽²⁵⁾ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., Pág. 41.

⁽²⁶⁾ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., Págs. 42 y 43.

casa del infractor, corporales, pecuniarias y la de muerte (27), misma que iba antecedida en la mayoría de los casos por las más crueles torturas. En relación a esto último citaremos algunos de litos así como las penas a que se hacían merecedores quienes los cometían, tomados de la clasificación de Carlos H. de Alba (28). Entre los delitos contra la seguridad del imperio figuran: " A los nobles o plebeyos que cometan el delito de traición al soberano se les castigará con el descuartizamiento en vida, confisca ción de bienes, demolición de la casa del infractor y esclavitud para sus hijos". Delitos contra la moral pública: "Los hombres homosexuales serán castigados con la muerte, el sujeto activo se rá empalado (consistente en atravesar al infractor con un palo, pero tratando de no tocar sus órganos vitales para mantener vivo al individuo y así prolongar su agonía), y al pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal. A las mujeres homosexuales se les aplicará la pena de muerte por garrote". Si una mujer era sorprendida en adulterio por su marido, ambos adulteros eran apedreados en el tianguis; al homicida se le mataba; los adulteros que mataban al marido eran también muertos, élla ahorcada, él asado hasta morir, pero en tanto fallecía era rocía do con agua y sal. El ladrón era arrastrado por las calles y des pués ahorcado.

Por otra parte, el pueblo azteca es el único que acepta ba la tortura para obtener la confesión, sin embargo solo se apli

⁽²⁷⁾ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., Págs. 42 y 43.

⁽²⁸⁾ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., Pág. 43.

caba en el delito de adulterio y siempre y cuando la sospecha - fuera vehemente (29). No obstante que este el único dato que - existe en la época prehispánica de la tortura como medio de prue ba, es de notable importancia, en razón de que representa el antecedente más remoto de la aplicación de la tortura para obtener la confesión, situación que impera hasta nuestros días.

⁽²⁹⁾ Kolher, José, El Derecho de los aztecas, Edit. Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México, 1924, Pág. 86.

2.- LA TORTURA DURANTE LA INQUISICION

Durante sus primeros siglos de vida la iglesia luchó - contra las doctrinas que negaban su autoridad, tratando primeramente de someterlas por el convencimiento, pero al no lograrlo - creó la inquisición, que mediante tribunales luchaba contra lo - que llamaban delitos contra la fe, tales como la herejía, la - apostasía, la supertición, la magia, la hechicería y los pactos con el demonio.

El objeto de la inquisición era combatir precisamente todas aquellas doctrinas falias y sospechosas, desviar y excluir
del todo la comunicación de los herejes castigando y extirpando
sus errores, evitando que pasara tan gran ofensa a la religión católica.

El Tribunal del Santo Oficio tiene su origen en el año de 1184, en el concilio de Verona, mediante decreto del papa Lucio III, donde se facultaba a los obispos para que en sus diocesis enviasen comisarios a que hiciesen pesquisas y entregasen a los herejes al castigo seglar (30).

Cuando la Nueva España es colonizada, Felipe II Rey de España, atendiendo a las peticiones del clero en la real cédula del 25 de enero de 1569 crea el Tribunal del Santo Oficio, el cual dependía directamente de España.

⁽³⁰⁾ González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Proce sal Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1985, Pág. 11.

El procedimiento inquisitorial se iniciaba por acusación, delación o pesquisa. La función de los inquisidores consigifa en interrogar a los acusados, en oir las declaraciones de - los testigos y en inquirir por cuantos medios tuviesen a su alcance sobre la conducta de las personas que eran señaladas como herejes; una vez detenido el acusado, se le conducía a la prisión secreta de la inquisición, la cual era indefinida, se prohibía la asistencia de abogados defensores en el sumario y se empleaba el tormento en el plenario para arrancar las confesiones (31).

El procedimiento era secreto, el acusado no sabía el nombre de su acusador ni el de los testigos, tampoco el delito que se le imputaba y si este era grave de inmediato se le intervenían sus bienes, ya que en caso de condena procedía que le fue
ran confiscados.

La detención del inculpado la llevaba a cabo el alguacil; el lapso comprendido entre el ingreso del acusado a la carcel secreta y la notificación del delito que se le imputaba era muy largo, sin embargo poco después de su encierro se le conmina ba a que manifestara la razón de su arresto, a que hiciera confesión de todos sus pecados y a que rezara; una vez sucedido esto, el fiscal presentaba las pruebas formalmente y solicitaba que fueran ratificadas (32).

⁽³¹⁾ González Bustamante, Juan José, Op. Cit., Pág. 11

⁽³²⁾ De la Barreda Solorzano, Luis, El delito de tortura, Edit. Porrúa, México, 1990, Pág. 57

Al acusado se le asignaba un consejero que él mismo podía elegir entre los dos o tres nombrados por el Tribunal, cuya función principal consistía en convencer al acusado de que se re conciliara con el tribunal confesando plenamente el delito que se le imputaba, lo que resultaba absurdo en razón de que lo desconocía.

La consulta de fe podía dar lugar a una determinación - inmediata del caso, sin embargo, si las pruebas no eran satisfac torias o existía duda se recurría a la tortura, la que se originaba por los siquientes casos:

- a) Cuando el acusado era incongruente en sus declara-ciones y la incongruencia no se explicaba con estupidez o flaqueza de memoria,
 - b) El acusado hacía tan sólo una confesión parcial.
- c) Cuando el acusado, si bien reconocía su mala acción, negaba su intención heretica y
 - d) La evidencia con que se contaba era defectuosa (33).

La tortura era llevada a cabo por ejecutores públicos; entre los tormentos mas celebres se encontraba el de los cordeles, que consistía en el estrangulamiento de los miembros hasta
lograr la confesión; el potro o burro que producía fractura de huesos; el del agua que consistía en colocar un lienzo muy fino
llamado toca y sobre el se vertía lentamente agua con la que se
adhería la tela a las ventanas de la nariz y a la boca impidien-

⁽³³⁾ De la Barreda Solorzano, Luis, Op. Cit., Pág. 58

do la respiración; el de la garrucha, en el que se amarraban las manos de la víctima a la espalda, atandolo por las muñecas a una polea, mediante la cual era levantado; en los casos severos se ataban a los pies de la víctima grandes pesos, se le levantaba durante un rato y después se le dejaba caer de golpe, dislocando así el cuerpo entero (34).

El acusado no sólo era atormentado con el objeto de hacerlo confesar, sino también con el de obtener información con respecto a sus complices (35).

Las confesiones arrancadas durante la aplicación de tor tura, debían ser ratificadas durante las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la tortura y si esto no ocurría, el acusado era sometido de nueva cuenta a tortura hasta lograr que ratificara su confesión, pues de no hacerlo dicha confesión care cía de validez (36).

En general, el sistema inquisitivo se caracterizó por - una absoluta falta de garantías para el acusado; las prisiones - indefinidas, las incomunicaciones rigurosas que se prolongaban - para arrancar la confesión del acusado, las marcas, los azotes, el tormento y cuanto medio es imaginable para degradar la condición humana del pasivo (37).

⁽³⁴⁾ Mariel, Yolanda, Jornada Nacional Contra la Tortura-Memoria, Edit. C.N.D.H., México, 1991, Pág. 24.

⁽³⁵⁾ De la Barreda Solorzano, Luis, Op. Cit., Pág. 59.

⁽³⁶⁾ De la Barreda Solorzano, Luis, Op. Cit., Pág. 60.

⁽³⁷⁾ González Bustamante, Juan José, OP. Cit., Pág. 18.

3.- LA TORTURA EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

Al triunfo de la independencia mexicana en el año de 1821, la mayoría de las legislaciones del mundo habían suprimido
ya la tortura como método de investigación dentro del procedimiento penal, esto debido en gran parte a la publicación que hizo César Bonesana, Marqués de Beccaria de su obra cumbre en el año de 1764: El tratado de los delitos y las penas.

Así tenemos, que desde fines de 1766 Catalina de Rusia, lectora del libro y seguidora de sus enseñanzas, ordena la elabo ración de notables reformas penales, entre ellas la abolición de la tortura; en ese mismo año la emperatriz María Teresa de Austria también ordenó la abolición de la tortura, cuando precísamente en Milán se resisten a acatar tal disposición, el celebre ministro Kaunitz exige al senado Milanés que la obedezca; posteriormente en el reinado de José II, mediante decreto de septiembre de 1789, dirigido al ducado Milanés, se declara enteramente abolida la tortura en cualquiera de sus formas y en toda ocasión; en la misma linea actuó Pedro Leopoldo Toscana, en su reforma penal de noviembre de 1786; más tarde Luis XVI, en Francia suprimió la tortura con decreto de 1780 (38).

Sin embargo, el cambio de rumbo definitivo con respecto a la tortura se produce en la actividad renovadora de la Revolución Francesa de 1789, pasando las conclusiones del libro de Be-

⁽³⁸⁾ Márquez Piñero, Rafael, Jornada Nacional Contra la Tortura Memoria, Edit. C.N.D.H., México, 1991, Pág.23.

ccaria casi en su totalidad al artículo 8 de la Constitución de ese mismo año y al artículo 15 de la normación fundamental de - 1793 (39).

De esta manera nos encontramos que en México, la tortura es prohíbida formalmente por todas los textos Constitucionales de la primera mitad del siglo XIX (40), pasando a señalar a continuación los preceptos que se referían a la tortura.

La Quinta de las leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836, dispone en su artículo 49: "Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún genero de delito".

El proyecto de Reformas a las leyes Constitucionales de 1836, de fecha 30 de junio de 1840, afirma en el artículo 90. - que son derechos del mexicano: "VI. Que no se puede usar del tor mento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios de causa criminal".

El Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de fecha 25 de agosto de 1842, establece en suartículo 70: "La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de liber tad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposi-

⁽³⁹⁾ Márquez Piñero, Rafael, Op. Cit., Pág. 23.

⁽⁴⁰⁾ Zamora Pierce, Jesús, Op. Cit., Pág. 86.

ciones siguientes: XI. Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un de lito, sino cuando confesare libre y paladinamente, en la forma legal".

El voto Particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, de fecha 26 de agosto de 1842, entre las garantías que otorga en su artículo 50. se encuentra la siguiente: - XII. En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo; nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio".

El Segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de fecha 2 de noviembre de 1842, otorga como garantía en su artículo 13: "XVI. Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal".

En las bases órganicas de la República Mexicana acordadas por la H. Junta Legislativa establecida conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1843, enumeran en su artículo - 90. los derechos de los habitantes de la República, entre los que destacan los establecidos en la fracción X, misma que señala: "Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por el que se le juzga".

No obstante que la tortura quedó proscrita legalmente - en todos y cada uno de los instrumentos jurídicos señalados con anterioridad, siguió aplicandose reiteradamente, pero sólo en - contra de quienes consideraban seres inferiores: Los indios.

4.- LA TORTURA DURANTE LA REFORMA

Benito Juárez fue un liberal político que nunca hizo o trató de hacer algo que perjudicara al pueblo que representaba, máxime que antes de ser presidente fue un gran jurista y por lo tanto tenía amplia visión de cambio jurídico, político y social para lograr la comunión y fortalecimiento del país, pero de mane ra relevante en el carácter social, el cual Juárez defendió y trató de hacer cumplir mediante la Constitución de 1857, en la que destaca el artículo 22, el cual prohibe los azotes y tormentos, precepto que hasta la fecha sigue vigente.

Sin embargo en la lucha sostenida por los repúblicanos en contra de los invasores franceses se abre en la historia de México una nueva etapa de torturas, significadas por el desprecio del invasor hacia los nacionales, haciéndose mas refinada la tortura psicológica en los simulacros de fusilamiento, esto ante la desesperación por la imposibilidad de acabar en forma radical con la insurgencia, propiciando que se cometieran toda clase de excesos cuando se apresaba a un soldado (41).

⁽⁴¹⁾ Lozano García, Antonio, Jornada Nacional Contra la Tortura, Op. Cit., Pág. 32.

5.- LA TORTURA DURANTE EL PORFIRISMO

El General Porfirio Díaz tomó el poder por la fuerza en el año de 1876 y se mantuvo en el hasta 1911; apoyado por la incipiente burguesía y los latifundistas dió un nuevo rumbo a la revolución liberal, pero prescindió de la democracia, impuso la paz, fomentó el desarrollo económico e hizo adelantar la instrucción pública.

En cuanto a la tortura, Porfirio Díaz hizo uso constantemente de ella para lograr la extirpación de la delincuencia, - toda vez que realizaba persecuciones implacables en contra del - bandolerismo, aunque la extrema pobreza fomentaba y orillaba a - los individuos a delinquir, sin embargo la forma de castigo era tan cruel y despiadada que hizo que la delincuencia fuera en proporción menor que en otras épocas, tan es así que hacia el fin de su largo reinado presidencial, Díaz recordaba: "Fuimos muy duros, algunas veces hasta llegar a la crueldad (...) fue mejor de rramar un poco de sangre para salvar mucha. La sangre derramada era mala sangre; la que se salvó, huena" (42).

La política de pacificación no reconoció limites. Fue - severísimo con plagiarios y bandidos, con gavillas y personajes de leyenda, sin embargo los episodios mas brutales del régimen - ocurrieron en la guerra del yaqui (43). Asimismo durante su última campaña presidencial que terminó el 26 de junio de 1910, Díaz

⁽⁴²⁾ Krauze, Enrique, Místico de la autoridad-Porfirio Díaz, --Edit. F.C.E., México, 1987, Pág. 32.

⁽⁴³⁾ Krauze, Enrique, Op. Cit., Pág. 33.

mostró una vez más su dureza para disgregar a sus opositores, realizando verdaderas persecuciones en contra de los jefes prominentes del partido opositor, a quienes una vez capturados se
les encarcelaba e incomunicaba por largos períodos; a este respecto John Kenneth Turner (44) hace un gran listado de las publi
caciones que hicieron los períodicos de la época sobre las captu
ras que se llevaron a cabo en contra de quienes se imponían al presidente Díaz, entre las que figuran la de Alfonso B. Peniche,
director del períodico La Redención de la Ciudad de México, -quien a pesar de su encierro logró continuar su publicación por
algún tiempo, editando un artículo para exigir que se investigaran las condiciones imperantes en la carcel de Belén; denunciando que en ella se usaba con los prisioneros un instrumento de tortura llamado "la matraca"; esto le costó una sentencia de cua
tro años de prisión en la colonia penal de las Islas Marías.

Por otra parte, los grandes "Hacendados" que en México como en pocos países, eran dueños de enormes extenciones de tierra y que en su mayoría eran altos funcionarios públicos, contra taban capataces, generalmente extranjeros y entre éllos españoles que trataban a los peones como verdaderas bestias. Son comunes los azotes, los calabozos, la violación de mujeres y los colgados (45), tal es el caso de las plantaciones de heneque de Yu catán, en donde se azotaba tanto a hombres como mujeres en la

⁽⁴⁴⁾ Kenneth Turner, John, México Barbaro, Editores Mexicanos -Unidos, México, 1992, Págs. 152 y 153.

⁽⁴⁵⁾ Lozano García, Antonio, Op. Cit., Pág. 32.

espalda desnuda con una reata gruesa para obligarlos a trabajar, además existían otros castigos como el colgar a los hombres de - los dedos de las manos o de los pies para azotarlos; o bien encerrarlos en antros oscuros como mazmorras, o se hacía que les cayeran gotas de agua en las palmas de las manos hasta que gritaban. El castigo a las mujeres en casos extremos consistía en - ofender su pudor (46). Otra muestra de las atrocidades de la época es lo ocurrido en el Estado de Sonora, en donde el gobernador de esa entidad (1908), ordenó a los indios que le trajeran la mano derecha de cada yaqui pacífico que allí hubiera.

⁽⁴⁶⁾ Kenneth Turner, John, Op. Cit., Págs. 19, 20 y 21.

6.- LA TORTURA EN EL MEXICO CONTEMPORANEO

En los últimos tiempos, la práctica de la tortura en México, prohíbida formalmente, ha tenido una presencia constante y sórdida, cuya evolución ha llegado a los más grandes extremos - (47). Es hoy más grave que cuando las leyes la regulaban como un medio de prueba o pena, esto en razón de que aún teniendo pleno conocimiento los funcionarios públicos de su prohibición y de - las penas a que pueden ser sujetos, la siguen aplicando indiscriminadamente, haciendo caso omiso de las obligaciones inherentes a su cargo.

La práctica de la tortura durante la Averiguación Previa es conocida por todos y no obstante que actualmente la policía judicial está impedida legalmente para declarar a los inculpados en un delito, el Ministerio Público ofrece todas las facilidades a la referida policía judicial para que bajo sus auspicios torturen y obliguen a declarar a los inculpados lo que mejor convenga a los intereses de la susodicha representación social, resultando de esta manera intranscendente el hecho de que la policía judicial no esté facultada para tomar la declaración a los inculpados.

Por otra parte, es también del conocimiento general el trato cruel a que son sometidos los procesados y los reos en los reclusorios preventivos y en las penitenciarias respectivamente, en ocasiones para castigarlos por delitos que presuntivamente co

⁽⁴⁷⁾ Lozano García, Antonio, Op. Cit., Pág. 32

metieron o bien como método para obtener dinero (48).

A ningún juzgador le sorprende que los inculpados que le son consignados presenten huellas de tortura, sin embargo es abobinable el hecho de que al dictar su resolución, ya sea dentro del término Constitucional de 72 horas o bien en sentencia, argumenten con respecto a las lesiones que presentan los inculpados, que no hay indicios que demuestren que las mismas hayan sido inferidas por la policía judicial en el tiempo que estuvieron detenidos.

⁽⁴⁸⁾ Lozano García, Antonio, Op. Cit., Pág. 32

C A P I T U L O T E R C E R O ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE TORTURA

De acuerdo a la noción jurídico sustancial del delito, este se puede estudiar desde dos puntos de vista bien diferentes; el unitario o totalizador y el atomizador o analítico; el primero de ellos nos indica que el delito a pesar de presentar diversos aspectos es indivisible y que por tanto debe analizarse como un todo orgánico; por su parte el atomizador o analítico se encarga de estudiar al delito por sus elementos que lo integran, surgiendo una pluralidad de opiniones a este respecto, pues mien tras unos especialistas señalan que el delito se integra por dos o tres elementos, otros nos indican que son hasta siete los que lo constituyen (49).

Por nuestra parte y atendiendo los criterios de Jiménez de Asúa y Castellanos Tena, haremos el estudio del delito de tor tura analizando los siguientes elementos:

Mana 4 4

	POSITIVOS	negativos
1	Conducta	Ausencia de conducta
2	Tipicidad	Atipicidad
3	Antijuridicidad	Causas de justificación
4	Imputabilidad	Inimputabilidad
5	Culpabilidad	Inculpabilidad
6	Condiciones objeti-	Ausencia de condiciones
	vas de punibilidad	objetivas de punibilidad
7	Punibilidad	Excusas absolutorias

Pacitivas

⁽⁴⁹⁾ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., pág. 129.

1.- CONDUCTA

El elemento objetivo del delito de tortura consistirá - en la manifestación de la voluntad por parte del servidor público, encaminada mediante una acción u omisión a infligir dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos o bien a la coacción en contra del pasivo.

Ahora bien, infligir significa imponer un castigo (50), mismo que debe ser capaz de provocar dolores o sufrimientos físicos o psíquicos de gran intensidad.

Respecto a los dolores o sufrimientos de carácter físico, la conducta típica tendrá lugar cuando el castigo se imponga en alguna parte del cuerpo del sujeto pasivo, así tenemos que - las descargas electricas, los golpes, las quemaduras, la asfixia, etcétera, son muestra evidente de las formas en que se pueden - causar los dolores o sufrimientos de referencia.

Por otra parte, resulta difícil admitir que sea posible provocar dolores o sufrimientos de carácter psíquico mediante la imposición de un castigo, sin embargo el maestro Luis de la Barreda, nos proporciona un gran número de conductas que nos pueden ilustrar a ese respecto (51), tales como el procedimiento de encerrar a un individuo en una mazmorra sin luz alguna por un lapso prolongado, situación en que el pasivo no sufre dolencias

⁽⁵⁰⁾ Diccionario de la Real Academia Española, Op. Cit., Tomo IV, Pág. 750.

⁽⁵¹⁾ De la Barreda Solorzano, Luis, Op. Cit., Pág. 121.

corporales, no hay violencia física alguna, pero indiscutiblemen te se producen en él sufrimientos psíquicos, en razón de que - pierde la noción del tiempo, provocándole aguda angustia, suscep tible de constreñir su ánimo. También se produce sufrimiento psíquico en aquellos casos de detenciones de duración incierta, una práctica cotidiana en nuestro país, en que a pesar de que la persona que se encuentra privada de su libertad no fuera golpeada - en lo absoluto, es incuestionable que el hecho de estar detenida indefinidamente constriñe su ánimo. Asimismo, produce sufrimien to psíquico la violencia física ejecutada en el cuerpo de un tercero por el que aquél sienta afecto, amor, gratitud o admiración.

En relación a la coacción, el Diccionario de la Lengua Española nos indica que es fuerza física o moral que al imponerse a las personas anula su libertad de obrar (52). Ahora bien, fuerza es empleo de violencia, misma que debe ser capaz de provocar en la persona del pasivo dolores o sufrimientos, por tanto para coaccionar a alguien se requiere necesariamente ejercer vio lencia en su contra, sin embargo no toda violencia implica coacción, pues para que exista esta se requiere que la provocación de los dolores o sufrimientos vaya dirigida a lograr una información, una confesión o un comportamiento determinado del pasivo, por lo tanto no se podrá hablar de coacción en el caso en que se castigue a una persona por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido (53). De lo anterior se colige que toda coacción

⁽⁵²⁾ Op. Cit., Tomo II, Pág. 314.

⁽⁵³⁾ De la Barreda Solorzano, Luis, Op.Cit., Pág.114.

ción llevará consigo un dolor o sufrimiento derivado de una violencia, pero no todo dolor o sufrimiento es consecuencia de una coacción.

> CLASIFICACION DEL DELITO DE TORTURA EN ORDEN A LA CON-DUCTA.

a) Según la forma de conducta del agente

Este delito es dable de cometerse mediante una conducta
activa o bien mediante comisión por omisión.

Por lo que respecta a la conducta activa del agente, es innegable que los dolores o sufrimientos graves a que se refiere el tipo penal, son factibles de cometerse mediante movimientos - corporales, tal es el caso de los golpes con los que comunmente se somete a los detenidos para obligarlos a decir o ejecutar al-qo en contra de su voluntad.

Por otra parte, es de comisión por omisión en razón de que es posible infligir dolores o sufrimientos graves observando deliberadamente una conducta omisiva, respecto a quien está por hallarse privado de su libertad y bajo su poder jurídico o de he cho, en posición de garante en virtud de la Ley o de la conducta precedentemente asumida (54). La omisión de suministrar alimentos o agua necesarios para vivir (55) o bien la omisión de entre

⁽⁵⁴⁾ Félix Reinaldi, Víctor, El Delito de Tortura, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986, Pág. 105.

⁽⁵⁵⁾ De la Cuesta Arzamendi, José L., El Delito de Tortura, Edit. Bosch, Barcelona, 1990, Pág. 66.

gar ropa de abrigo al detenido cuando existe baja temperatura, - sirven para ejemplificar lo antes anotado.

b) En orden al resultado

Es de resultado material porque se da un cambio en el mundo fáctico, el cual se manifiesta en la alteración de la salud del pasivo, como consecuencia de la imposición de dolores o sufrimientos graves.

c) Por su duración

Es instantáneo, en razón de que la lesión de los bienes protegidos puede producirse en un sólo acto, tal es el caso de - la aplicación de un golpe de corriente electrica, en que el do- lor que se produce en ese instante es superior al que puede so-portar cualquier persona (56).

No obstante la instantaniedad del delito de tortura, es posible que el mismo pueda tener también el carácter de permanen te y continuado; permanente en razón de que la acción delictiva puede prolongarse voluntariamente en el tiempo, como es el caso de la privación de la libertad, la que de acuerdo con lo anotado con anterioridad es capaz de provocar en el pasivo dolores o sufrimientos psíquicos, cuando es prolongada e indefinida; continuada en virtud de que es posible que teniendo el activo la resolución de infligir dolores o sufrimientos graves en contra del pasivo, estos se provoquen con una pluralidad de acciones, tal -

⁽⁵⁶⁾ Félix Reinaldi, Víctor, Op. Cit., Pág. 105.

es el caso en el que se golpea constantemente al pasivo, a quien si bien un sólo golpe no provoca en él los dolores o sufrimientos referidos, la repetición constante de aquellos logra como - consecuencia la producción de estos.

AUSENCIA DE CONDUCTA

De acuerdo a la fracción I del artículo 15 del Código - Penal, habrá una causa de exclusión del delito cuando: "El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente".

Ahora bien, las causas que dan origen a la ausencia de la voluntad del agente son la vis absoluta y la vis maior, mismas que derivan del hombre y la naturaleza respectivamente.

En el caso, es incuestionable que existe la posibilidad de que se presente la exclusión del delito como consecuencia de una vis absoluta, en razón de que es factible que un individuo sea compelido por una fuerza exterior irresistible de origen humano y como resultado de esa fuerza causar en la persona del pasivo dolores o sufrimientos graves, situación en que desde luego aquél no será responsable de los dolores o sufrimientos causados, "pues quien así obra no es en ese instante un hombre sino un mero instrumento" (57).

Lo anterior encuentra apoyo con lo establecido en el artículo 5o. de la Ley de la materia, el cual dispone que se -

⁽⁵⁷⁾ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., Pág. 163.

sancionará igualmente "al servidor público que... compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una perso na dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos...", situación ésta, que pone de manifiesto la posibilidad de que un servidor público ejerza violencia sobre un sujeto y éste a su-vez inflija dolores o sufrimientos al pasivo, caso en que definitivamente operará la exclusión del delito por ausencia de con ducta con respecto al sujeto que fue utilizado propiamente dicho para causar en contra del pasivo tales dolores o sufrimientos.

En relación a la vis maior, ésta definitivamente no - operará en el ilícito que nos ocupa como una causa de exclusión del delito por ausencia de conducta, en virtud de que no - es dable que una persona cause a otra dolores o sufrimientos - graves ya sean físicos o psíquicos como consecuencia de una - fuerza de origen natural.

El argumento que antecede se puede hacer valer con - respecto a las hipótesis de movimientos reflejos, sueño y sonam bulismo, pues es indiscutible que en tales circunstancias no se pueden causar torturas en contra de persona alguna.

En relación al hipnotismo, el cual también es conside rado como causal de ausencia de conducta, éste sí podrá operar como tal en el ilícito que nos ocupa, en razón de que dicho estado es provocado por una tercera persona, quien será capaz de

determinar la conducta del hipnotizado, el que desde luego en esas circunstancias podrá provocar en contra del pasivo dolores o sufrimientos graves; sin embargo el responsable de esta conducta será el hipnotizador y no el hipnotizado, pues como se d \underline{i} jo anteriormente aquél es quien determina la conducta de éste.

2.- TIPICIDAD

ELEMENTOS DEL TIPO DE TORTURA

a) Bien Jurídico protegido

La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, establece que la tortura constituye una ofensa a la dignidad humana (58); en ese mismo sentido José L. de la Cuesta se refiere a la dignidad humana como sinónimo de personalidad y a la que define como lo más íntimo y constitutivo del ser humano, agregando que el derecho a la dignidad es por tanto el dere cho a ser considerado como ser humano (59). Asimismo, Félix -Reinaldi señala a la dignidad humana como bien tutelado, la que dice, hay que reconocer a toda persona, aún a las que pudieron haber delinquido y no respetaron en sus víctimas esa dignidad -(60). Así pues, nos encontramos con que le delito de tortura ataca a la dignidad humana, en razón de que se somete a un ser humano a sufrimientos que exceden lo que su humanidad hace tole rable, martirizando el cuerpo o la mente de manera cruel y despiadada (61), significándose los ataques a esa dignidad por su sentido degradatorio... por el envilecimiento de la personalidad que les es inherente (62).

La tortura ataca también a la administración pública,

⁽⁵⁸⁾ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de fe brero de 1987.

⁽⁵⁹⁾ De la Cuesta Arzamendi, José L., Op. Cit., Pág. 26.

⁽⁶⁰⁾ Eélix Reinaldi, Víctor, Op. Cit., Pág. 93.

⁽⁶¹⁾ De la Barreda Solorzano, Luis, Op. Cit., Pág. 89.

⁽⁶²⁾ De la Cuesta Arzamendi, José L., OP. Cit., Pág. 28.

en virtud del abuso de las prerrogativas con que actua el funcionario público frente a los particulares en representación del Estado (63), desnaturalizando y pervirtiendo la esencia misma de la función que desempeña, cuyo sentido último es precisamente la protección de la persona humana.

La tortura ataca también la libertad personal, en todos aquellos casos en que el pasivo es detenido y privado de su libertad arbitrariamente, y tomando en consideración que durante el auxilio en la investigación de los delitos, las corporaciones policiacas realizan detenciones que en la mayoría de las veces son ilegales, pues no cuentan con una orden emitida por autoridad judicial, tales detenciones atentan contra la libertad personal del pasivo por la ilegalidad y arbitrariedad de las mismas, a más que de no estar detenido el pasivo, este podría sustraerse de la tortura de que pudiera ser objeto.

Otro de los bienes jurídicamente tutelados por el tipo penal que nos ocupa es la libertad, pero no la libertad de caráce ter físico a la que hicimos referencia anteriormente, sino la libertad de autodeterminación, es decir la libertad de manifestarse libremente, esto en razón de que cuando el pasivo es objeto de dolores o sufrimientos para obtener de él información o una confesión, se le está coartando la posibilidad de manifestarse libremente (64).

⁽⁶³⁾ De la Cuesta Arzamendi, José L., Op. Cit., Pág. 29.

⁽⁶⁴⁾ De la Barreda Solorzano, Luis, Op. Cit., Pág.93.

b) Objeto Material

Siendo el objeto material la persona o la cosa sobre la que recae el daño o peligro, es evidente que en el caso lo será la persona que es coaccionada o bien sufre los dolores o sufrimientos infligidos.

c) Sujeto Activo

De acuerdo al artículo 30. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se exige la calidad de servidor público en el sujeto activo del delito.

Ahora bien, el artículo 212 del Código Penal dispone: "Es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo
o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública
federal descentralizada o en el Distrito Federal, organismos des
centralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, or
ganismos y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales".

La limitación del círculo de autores convierte al tipo que nos ocupa en un delito especial. La doctrina divide a los de litos especiales en propios e impropios, señalando que en los primeros los autores solo pueden ser las personas especialmente designadas por el tipo penal; mientras que en los segundos los delitos pueden ser realizados por cualquier persona, con la salvedad de que si lo realizan las personas calificadas, se da lu-

gar a una agravante de la pena. El delito especial propio no dis pone de una figura común paralela, por ser el fundamento de su sanción la calidad o posición especial del autor, de modo que si la conducta se realiza por quien no pertenece al círculo de autores, aunque consista en actos de ejecución, la conducta será atipica (65)

No obstante lo anterior, el artículo 50. de la Ley de - la materia, establece en su párrafo segundo que se aplicarán las mismas penas al tercero que, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o páiquicos a un detenido, siempre y cuando sea instigado o autorizado por un servidor público, lo que hace suponer que el activo en el delito de tortura podrá ser cualquier - persona, sin embargo para que un tercero cometa el delito en - cuestión, es menester que sea instigado o autorizado por un servidor público, significando esto, que necesariamente requerirá - la intervención de un funcionario público para cometer el referido ilícito, lo que conlleva a afirmar que si bien un tercero pue de ser responsable del delito de tortura, únicamente lo será en la medida que lo sea antes un servidor público.

d) Sujeto Pasivo

المرازي والمعافلات والأناب فيافرك والمعافلات والمتعافلات والمتعافلات والمتعافلات

Puede ser cualquier persona que se encuentre privada de su libertad, ya sea con motivo de la investigación de un delito o bien compurgando una pena. La condición exigida en la víctima -que este privada de su libertad- responde al hecho de que quienes están en esa condición, se hallan imposibilitados -

⁽⁶⁵⁾ De la Cuesta Arzamendi, José L., Op. Cit., Págs. 195 a 197.

de defenderse de la acción delictiva de que son objeto (66).

Por su parte Luis de la Barreda nos indica, que puede - ser cualquier individuo, en razón de que la Ley no exige calidad espacífica y para que alguien pueda ser torturado no necesariamente ha de estar detenido (67).

A este respecto, nos adherimos a lo señalado por Reinal di, ya que consideramos que la privación de la libertad del pasi vo es indispensable para que el funcionario público pueda aplicar la tortura con alguna de las finalidades que exige el tipo penal, pues de no estarlo no nos explicamos como se le podría so meter a torturas.

CLASIFICACION DEL DELITO DE TORTURA EN ORDEN AL TIPO

a) Por su composición

La tortura constituye un tipo anormal, en razón de que en su descripción legal se incluyen elementos tanto de carácter normativo como subjetivo; así tenemos que coacción e infligir - son palabras que requieren cierta valoración jurídica o cultural; por otra parte, la determinación de una serie de fines a - alcanzar a través de la causación de los dolores o sufrimientos de referencia, remite a criterios eminentemente subjetivos.

b) Por su ordenación metodológicaEs fundamental o básico, tan es así que existe una Ley

⁽⁶⁶⁾ Félix Reinaldi, Víctor, Op. Cit., Pág. 102.

⁽⁶⁷⁾ De la Barreda Solorzano, Luis, Op. Cit., Pág. 110.

que regula exclusivamente el delito de tortura.

c) En función de su autonomía o independencia Es autonomo en razón de que tiene vida propia, es decir no depende de otro tipo penal.

d) Por su formulación

Es de formulación amplia, en virtud de que los dolores o sufrimientos físicos o bien la coacción a que se refiere el tipo penal, son dables mediante una gran variedad de medios de ejecución.

e) Por el daño que causa

Es de daño y no de peligro, toda vez que se produce un menoscabo en la salud física o psíquica del pasivo, a más de que el tipo penal establece que los dolores o sufrimientos que produzca el activo deben ser graves.

ATIPICIDAD

La atipicidad tendrá origen cuando falte alguno o algunos de los elementos que integran el tipo penal. En el caso tenderemos atipicidad cuando:

a) Aún y cuando esten integrados todos y cada uno de los elementos que constituyen la conducta que describe el artículo 3o. de la Ley de la materia, falta la calidad especifica en el sujeto activo del delito.

- b) Habiéndose reunido los elementos del tipo penal y teniendo el activo la calidad de servidor público, éste no es del Distrito Federal o de la Federación.
- c) El funcionario público a pesar de haber realizado los actos tendientes a la provocación de dolores o sufrimientos
 físicos o psíquicos, no logra causar estos en el pasivo.
- e) El activo, no obstante haber logrado causar en la persona del pasivo dolores o sufrimientos, estos no alcanzan la
 gravedad que exige el tipo penal.
- f) No obstante haberse provocado dolores o sufrimientos graves en la persona del pasivo, los mismos no se infligieron con alguna de las finalidades que señala el artículo 30. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

3.- ANTIJURIDICIDAD

La conducta desplegada por el servidor público será an tijurídica, cuando encuadrada en la descripción que hace el artículo 3o. de la Ley de la materia, no esté protegida por alguna causa de justificación.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

La Ley y la doctrina señalan como causas de justificación: El estado de necesidad, la legítima defensa, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho, la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo.

Ahora bien, la Ley Federal para prevenir y sancionar - la tortura, establece en su artículo 60: "No se considerarán - como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como - justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad".

Lo anterior trae como consecuencia la eliminación de - la hipótesis de obediencia jerárquica como causa de justifica-ción en el delito de tortura, quedando subsistentes todas las - demás.

a) Estado de necesidad

El estado de necesidad es el peligro actual o inmedia-

to para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona (68).

Esta excluyente podrá resultar encuadrable en el caso que un funcionario público o un particular con autorización de aquél, torture a la persona que tiene conocimiento cierto del lugar en donde se encuentra una bomba, que de no desactivarse causaría la muerte de un gran número de personas. Caso en que si bien existe una lesión a los bienes jurídicos del torturado, la tortura se impone para salvar otros de mayor valía, como lo es la vida humana.

b) Legítima defensa

Legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona - contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y - dentro de la racional proporcionalidad de los medios (69).

El ejemplo citado en la excluyente de estado de necesidad, sirve también para ilustrar el de la legitima defensa, con la salvedad que el torturado sería en este caso la persona que atenta contra la vida de las personas.

c) Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho
 Respecto a estas excluyentes, Reinaldi nos dice que no

⁽⁶⁸⁾ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., Pág. 203.

⁽⁶⁹⁾ Castellanos tena, Fernando, Op. Cit., Pág. 191.

es posible que puedan darse estas justificantes en el delito de tortura, porque ninguna Ley, en sentido estricto o amplio obliga a imponer tortura ni podría hacerlo válidamente frente al texto Constitucional que prohíbe la aplicación de tormentos, de modo que mal podría justificarse en el cumplimiento de un deber legal, ni nadie puede ser titular de un derecho cuyo ejercicio legítimo o regular pueda consistir en semejante imposición, ni de autoridad que pueda legítimamente ejercerse, aplicando u ordenando aplicar torturas, porque estas por definición exceden de lo necesario, de lo lógico y de lo humanamente aceptable; y desde que la tortura dejó de ser un instituto jurídico, desapareció también la posibilidad de torturar en el desempeño de un cargo (70).

⁽⁷⁰⁾ Félix Reinaldi, Víctor, Op. Cit., Págs. 109 y 110.

4.- IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es el conjunto de condiciones minímas de salud y desarrollo mental del autor, en el momento del acto típico, que lo capacitan para responder del mismo (71). En el - caso será imputable el servidor público que al momento de castigar, coaccionar o infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, tenga la capacidad de entender en el campo del derecho, además de querer el resultado de esos actos.

INIMPUTABILIDAD

De acuerdo a lo previsto por la fracción VII del artículo 15 del Código Penal, habrá una causa de inimputabilidad cuan do: "Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no serque el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible".

De 10 anterior se arriba al conocimiento, que las causas de inimputabilidad son dos a saber: 1) Trastorno mental y - 2) Desarrollo intelectual retardado.

El trastorno mental consiste en la perturbación de las facultades psíquicas, misma que debe de ser de tal magnitud que

⁽⁷¹⁾ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., Pág. 218.

impida al agente comprender el carácter ilícito del hecho realizado o de coducirse de acuerdo a esa comprensión (72).

En el caso, resulta difícil admitir que el agente pudiera encontrarse en la hipótesis de trastorno mental, en razón de que para tener la calidad de servidor público y sobre todo que esté relacionado de alguna manera con la administración de justicia, requiere de un estado de salud mental sano; no obs:an te éllo, es indiscutible que existe la posibilidad de que duran te el desempeño de sus funciones pueda caer en alguna de las hi pótesis de trastorno mental, estado en el que pudiera causar en contra de una persona dolores o sufrimientos graves, sin embargo de acuerdo al tipo penal de la figura que nos ocupa, tales dolores o sufrimientos deben llevar consigo la finalidad de obtener una confesión, una información o bien la de castigarla por un acto que haya cometido o presumiblemente cometió, lo que pone de manifiesto que si el activo inflige los dolores o sufri mientos referidos con algunas de las finalidades descritas, éste tendría incuestionablemente capacidad de entender y querer en el campo del derecho, echando por tierra consecuentemente la posibilidad de que se dé en la tortura esta causa de inimputabi lidad.

Respecto al desarrollo intelectual retardado, tampoco operará en el delito que nos ocupa, en razón de que necesariamente se requiere que el sujeto que pretenda ocupar un cargo en la administración pública tenga un normal desarrollo intelectual.

⁽⁷²⁾ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., Pág. 226.

No obstante todo lo anterior, ambas causas de inimputa bilidad operarán con respecto al tercero que inflija dolores o sufrimientos, instigado o autorizado por un servidor público, esto en virtud de que de acuerdo al artículo 50. de la Ley que regula el delito de tortura, los dolores o sufrimientos de referencia, los podrá causar el tercero con cualquier finalidad y tomando en consideración que es posible que un individuo que no tenga la capacidad de comprender la ilícitud de su conducta, imponga dolores o sufrimientos al pasivo con cualquier finalidad, pudiendo ser por un simple plato de comida o tal vez por una cantidad de dinero, es incuestionable que estas causales podrán invocarse en el presente delito, pero solo por lo que respecta a los terceros que intervengan en la comisión del delito de tor tura.

5.- CULPABILIDAD

Castellanos Tena define a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto (73). El intelectual consiste en el conocimiento de la antijuridicidad - de la conducta y el emocional indica la suma de dos quereres:

De la conducta y del resultado.

Ahora bien, la Ley penal prevee en su artículo 80. dos formas de culpabilidad: dolosa (intencional) y culposa (imprudencial).

Respecto a la culpa, Luis de la Barreda (74), nos indica que no tiene lugar en el delito de tortura, en razón de que la conducta del sujeto activo ineludiblemente por exigencia del principio de legalidad a de perseguir alguna de las finalidades que se indican en el tipo penal.

Lo anterior pone de manifiesto que la única forma de - culpabilidad que reviste el delito de tortura es el dolo, en - virtud de que se requiere la intención de infligir al pasivo do lores y sufrimientos y la intención también de alcanzar una de las finalidades que señala el tipo penal.

Por otra parte, Reinaldi manifiesta que se trata de un dolo eventual, en razón de que el agente debe actuar con propó-

⁽⁷³⁾ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., Pág. 234.

⁽⁷⁴⁾ De la Barreda Solorzano, Luis, Op. Cit., Pág. 113.

sito y voluntad de causar un sufrimiento físico o psíquico agudo o al menos representarselo como probable y asentirlo (75).

Sin embargo, De la Barreda nos indica que la Ley admite el dolo eventual y el dolo directo. La voluntad dolosa -indica- se debe conocer y querer o conocer y aceptar la concresión de: La lesión de los bienes jurídicos, la relación entre el sujeto y la conducta que permite individualizarlo como autor material de dicha conducta, la calidad de servidor público, el suje to pasivo, el objeto material, la actividad de infligir dolores y sufrimientos, el resultado de estos y que la actividad típica se lleve a cabo en ejercicio de las funciones públicas (76).

INCULPABILIDAD

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: Conocimiento y voluntad.

De acuerdo al artículo 15 del Código Penal, son circunstancias de inculpabilidad:

VIII. "Realizar la acción o la omisión bajo un error - invencible:

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

⁽⁷⁵⁾ Félix Reinaldi, Víctor, Op. Cit., Pág. 120.

⁽⁷⁶⁾ De la Barreda Solorzano, Luis, Op. Cit., Pág. 112.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código"; y

IX. "Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigi
ble al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud
de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho".

La causal prevista en la fracción VIII, operará si el activo actua por error invencible sobre la exigibilidad del deber jurídico penal en los casos de temor fundado (77).

En relación a la causal prevista en la fracción IX, no se podrá reprochar al sujeto activo la conducta de infligir a - otro por sí o valiéndose de tercero dolores o sufrimientos graves con alguna de las finalidades típicas, cuando se coloca en una hipótesis de no exigibilidad del deber jurídico penal (78), esto en virtud de que el derecho no exige de los hombres una - conducta heróica sino mediana y, en consecuencia no castiga a - quien impulsado por las trágicas circunstancias, prefiere el - mal ajeno en vez del propio (79). Esto ocurre exclusivamente en los casos de temor fundado, cuando el sujeto realiza la conducta como cosecuencia de sufrir él previamente una vis compulsiva (80).

⁽⁷⁷⁾ De la Barreda Solorzano, Luis, Op. Cit., Pág. 141

⁽⁷⁸⁾ De la Barreda Solorzano, Luis, Op. Cit., Pág. 141

⁽⁷⁹⁾ Félix Reinaldi, Víctor, Op. Cit., Pág. 117

⁽⁸⁰⁾ De la Barreda Solorzano, Luis, Op. Cit., Pág 141

6.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Las condiciones objetivas de punibilidad son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación (81).

De la propia definición de las condiciones objetivas - de punibilidad, se deduce que su presencia es excepcional como elemento del delito, y que por tanto su ausencia es más común que su presencia. Ahora bien, respecto al delito de tortura tenemos que en la Ley que lo regula no se condiciona de ninguna manera su penalidad.

Cabe hacer notar, que siendo este uno de los elementos que la teoría del delito considera como no esenciales, su ausencia no afecta en lo absoluto la integración del mismo.

⁽⁸¹⁾ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., Pág. 278.

7 .- PUNIBILIDAD

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta (82).

En el presente caso, el artículo 40. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura señala como penas para el que incurra en la comisión de este delito la de prisión, la -multa y la inhabilitación de cualquier cargo público.

a) Pena de prisión

Tanto para el funcionario público como para el tercero que cometa el delito de tortura instigado o autorizado por - aquél, el artículo 40. en relación con el 50. señalan la pena - privativa de libertad de tres a doce años.

b) La multa

Además de la pena privativa de libertad, el funcionario público o el tercero que cometa el delito de tortura se hará
acreedor a una multa de doscientos a quinientos días de salario percibido al momento de la consumación del delito.

c) La inhabilitación

Corresponderá también al responsable de este ilícito - la inhabilitación en el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de la privación de libertad que le haya sido impuesta.

⁽⁸²⁾ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., Pág. 275.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las excusas absolutorias son aquellas causas que dejan do subsistentes el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena (83).

Al analizar las diferentes especies de excusas absolutorias que regula el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de - Fuero Federal, nos encontramos que la única que pudiera operar en el delito de tortura es la contenida en el artículo 55 del - referido ordenamiento, el cual señala a la senilidad o precario estado de salud del sujeto activo del delito, como motivos por los que el juez podrá prescindir de la pena privativa de libertad.

grade L

⁽⁸³⁾ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., Pág. 278.

C A P I T U L O C U A R T O

BREVE COMENTARIO A LA LEY FE
DERAL PARA PREVENIR Y SANCIO
NAR LA TORTURA

ART. lo.- La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en materia del Fuero Federal y en el Distrito Federal en materia del Fuero Común.

COMENTARIO. - El Derecho en general tiene como finalidad encausar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria; de igual manera las leyes penales tendrán como objetivo principal la conservación del orden social mediante la regulación de aquellas conductas que pudieran hacer peligrar la paz y seguridad sociales, siendo este el caso de la Ley en comento, cuyo objetivo es precisamente evitar que los servidores públicos sigan incurriendo en una conducta tan reprochable como lo es el de torturar a aquellos individuos que se ven involucrados en la comisión de un ilícito penal. Por otra parte, el precepto en mención fija expresamente el ámbito de validez espacial de la presente Ley, siendo éste la República Mexicana en materia del Fuero Federal y el Distrito Federal en matria del Fuero Común. En otro orden de ideas, cabe hacer mención que de acuerdo a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución General de la República, el Congreso de la Unión está facultado para definir los delitos y las faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, y careciendo el Distrito Federal de poder legislativo local propio, la función legislativa recae en el mismo Congreso de la Unión, de acuerdo a la fracción VI del mencionado artículo Constitucional, realizando por tanto una doble función legislativa.

- ART. 20.- Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de la justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:
- I. La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observación de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal;
- II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto a los derechos humanos;
 - III. La profesionalización de sus cuerpos policiales;
- IV. La profesionalización de los servicios públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

COMENTARIO.- Son órganos dependientes del Ejecutivo Federal, las Secretarías de Estado, el Departamento del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República. Ahora bien, aquellos que de alguna manera están relacionados con la procuración de justicia son la Secretaría de Gobernación, el Departamento del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República. En efecto, la primera a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y la Comisión Nacional de Derechos Humanos; el segundo a través de

la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la -Dirección General de Reclusorios y finalmente la tercera, quien realiza una función directa.

En relación a la asistencia y orientación a que se refiere la fracción I, la Comisión Nacional de Derechos Humanos - ha estado llevando a cabo a través de los diversos medios de comunicación campañas de orientación al ciudadano respecto a las garantías individuales con que cuentan en el momento en que - son involucrados en la comisión de un delito; sin embargo, es - evidente que el conocimiento por parte del ciudadano de las garantías individuales no es suficiente para que se le respeten las mismas, toda vez que esto no ha representado un obstáculo - para que el servidor público las vulnere impunemente.

Por 10 que hace a 10 señalado en la fracción II, no cabe duda que de llevarse a cabo los cursos de referencia con la seriedad debida, tendría consecuencias muy favorables, toda vez que el respeto a los derechos humanos depende única y exclusivamente del servidor público y no del conocimiento que de los mis mos pueda tener el particular.

No es nada nuevo lo dispuesto en la fracción III, ya - que siempre se ha hablado de éllo, sin embargo muy poco se ha - hecho al respecto y lo que se ha hecho, poco resultado ha dado, esto en virtud de que desgraciadamente las nuevas generaciones de policías se corrompen con las ya existentes o bien como conconsecuencia del mismo medio en que se desenvuelven.

Finalmente por lo que respecta a la fracción IV, la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social
de sentenciados, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Rea
daptación Social del Distrito Federal, así como el Reglamento
de los Centros Federales de Readaptación Social, establecen en
sus artículos 50., 126 y 89, respectivamente, la obligación por
parte del personal, de participar en los cursos de preparación
y actualización para el mejor desarrollo de sus funciones, a más de que se prohíbe expresamente en los numerales 13, 9 y 8
y 9, respectivamente, todo trato denigrante o violencia en contra de los internos, de lo que resulta que lo señalado en la fracción referida ya se encuentra totalmente regulado en los ordenamientos mencionados.

ART. 30.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o dejede realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penal<u>i</u> dades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, - que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un - acto legítimo de autoridad.

COMENTARIO. - Toda vez que este precepto se refiere al tipo del delito, materia de estudio del presente trabajo, sólo

nos concretaremos a hacer un breve comentario respecto a las - características del ilícito en cuestión.

Al analizar la descripción que se hace del delito de tortura, nace primeramente la inquietud del porque los dolores o sufrimientos a que se refiere la descripción típica deben ser graves, si aún no siendolos la conducta del servidor público se rá igualmente reprochable; significando esto que el servidor pú blico podrá causar libremente dolores y sufrimientos en contra de la persona del pasivo, mientras tenga el cuidado de que no alcancen la gravedad a que se refiere el tipo penal. Por otra parte nos preguntamos quién y cómo se pueden determinar los do lores y sufrimientos de carácter psíquico y más aún la gravedad de estos, si los mismos no son apreciables por los sentidos y finalmente por que se debe persequir cierta finalidad al aplicar la tortura, si es más reprobable aún cuando es aplicada por simple placer, pues es indiscutible que algunos miembros de corporaciones policiacas han desarrollado tal grado de sadismo, que disfrutan causando dolores y sufrimientos a los detenidos sin perseguir alguna finalidad en particular.

ART. 40.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos - días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la deter minación de los días multa se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia -

del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal.

COMENTARIO.- Tratandose de la punibilidad del delito - que nos ocupa y a la que se le dedicó un apartado especial, sólo queda decir, que siendo un delito que atenta contra todos y
cada uno de los bienes jurídicos enumerados en el capítulo tercero del presente trabajo, nos parace que la pena a que pudieran hacerse merecedores los activos de este delito es definitivamente muy baja.

ART. 50.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 30., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimien tos graves, sean físicos o psíquicos, o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cual quier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

COMENTARIO.- El primer párrafo del precepto en cuestión nos indica las conductas del servidor público que son equiparables al delito de tortura. Por otra parte, en el párrafo segundo resalta el hecho de que el delito que nos ocupa pueda ser come-

Commence with a problem of the comment of the

tido por un tercero, sin la necesidad de que tenga la investidura de servidor público, lo que pudiera resultar contradictorio en relación a lo establecido por el artículo 3o. del mismo ordenamiento, sin embargo no es así, en razón de que si bien es cierto que un tercero puede ser sujeto activo del delito de tor tura, también lo es que la comisión de éste por aquél, sólo es posible con la coparticipación de un funcionario público, ya sea mediante su instigación o autorización; significando éllo que el tercero nunca podrá cometer el delito de tortura sino es con el consentimiento tácito o expreso del servidor público, pues de no ser así incurriría en la comisión de cualquier otro delito menos el de tortura. Ahora bien, respecto a la igualdad de la pena del tercero en relación con la del servidor público, ésta se justifica plenamente en virtud del menosprecio por parte de aquél a los valores humanos.

ART. 60.- No se considerarán como causas excluyentes - de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política in terna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circuns tancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

COMENTARIO. - El legislador ha querido con este artículo evitar el que se pudiera atentar contra la esencia misma del
delito de tortura, pues excluye expresamente las figuras de inestabilidad política y urgencia en las investigacones como
causas excluyentes de responsabilidad, ya que de no hacerlo se

prestaría para ser invocada con frecuencia, sobre todo en Averiguación Previa por parte de las corporaciones policiacas. Por otra parte, se excluye también como justificante la obediencia jerárquica, en razón que de no ser así se daría lugar a la práctica sistemática de la tortura argumentando precisamente la obediencia hacia los superiores.

ART. 70.- En el momento que lo solicite cualquier dete nido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y - en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facul tativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, - de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 30., deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

COMENTARIO.- Toda persona que es privada de su libertad generalmente es reconocida por un médico legista y no hay además impedimento legal para que sea examinado por un médico de su elección y desde luego para expedir el certificado que corresponda; sin embargo, consideramos que la apreciación de los dolores o sufrimientos a que se refiere el tipo penal es totalmente subjetiva, aún y cuando la haga un médico, pues como ya se ha indicado con anterioridad, los dolores y sufrimientos psíquicos no son apreciables por los sentidos y, en caso de que fueran de carácter físico y se presentaran huellas de lesig

nes en la víctima, éstas difícilmente podrán indicar la magnitud de los dolores sufridos.

ART. 80.~ Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

COMENTARIO. - El Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede
ral disponen en sus artículos 287 y 249 respectivamente; "La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos: II. Que sea hecha por persona no
menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento,
y sin coacción ni violencia física o moral".

De la anterior disposición se desprende que uno de los requisitos para que la confesión tenga valor jurídico probatorio, es precisamente que no medie coacción ni violencia de ninguna especie cuando es emitida; no obstante éllo, cuando el detenido argumenta que fue objeto de tortura al momento de rendir su declaración, tiene en su contra la carga de la prueba y sien do este un delito cuya comisión es clandestina, consecuentemente en ausencia de testigos, es prácticamente imposible de probar, aunado a que la tortura de carácter psíquica no es apreciable por los sentidos, es decir no deja huella alguna y en los casos de tortura física, esta es aplicada con tal profesionalismo que también difícilmente dejará rastro alguna que pueda determinar que se fue objeto de élla.

ART. 90.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministeri Público o autoridad Judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado, y en su caso del traductor.

COMENTARIO. - De acuerdo a lo establecido por el artícu lo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales y 136 del -Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la confesión sólo puede ser rendida ante el Ministerio Público, -Juez o tribunal de la causa, por lo que resulta intrascendente lo dispuesto en la primera parte de este artículo. Respecto a las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, es menes ter señalar que cuando el inculpado no cuenta con defensor particular, queda a merced de la autoridad referida, en razón de que ésta generalmente actua bajo la complacencia del defensor de oficio, quien lejos de cumplir con la función que le es asig nada, actua en complicidad con el Ministerio Público para obtener la declaración que mejor satisfaga al fiscal del conocimien to. A este respecto cabe hacer una reflexión; es del conocimien to general que los defensores de oficio de las distintas agencias del Ministerio Público, además de pertenecer a la propia -Procuraduría, en su mayoría son pasantes en Derecho que están cumpliendo con su servicio social, consecuentemente muy jóvenes, lo que origina que vean con poca seriedad la función que les es asignada, a más de que sean presa fácil de la corrupción que impera en las agencias investigadoras, naciendo la inquietud del por que no se le da mayor importancia a este puesto tan

trascendente dentro del procedimiento penal mexicano y del que su correcto desarrollo depende en gran parte la libertad del in culpado. En este orden de ideas diremos que es ante la autoridad Judicial donde la declaración del indiciado cobra verdadera relevancia, en razón de que ya no actua bajo presión alguna, - consecuentemente es a esta declaración a la que se le debería otorgar valor probatorio; sin embargo, cabe destacar que nuestro máximo Tribunal ha determinado que la declaración inicial es la que debe prevalecer en caso de haber dos o más declaración nes en diferente sentido, lo que significa que será a la rendida ante el Ministerio Público a la que se le otorgará valor probatorio, propiciando con éllo que el fiscal del conocimiento, quien lejos de ser una institución de buena fe trate por cualquier medio de que el inculpado se declare confeso de los hechos que se le imputan.

Por último solo cabe decir que resultó un verdadero - acierto la incorporación que se hizo en la Ley con lo que respecta al traductor.

ART. 10.- El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente Ley estará obligado a cubrir los gastos - de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siquientes casos:

- I. Pérdida de la vida:
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de la libertad:
- IV. Pérdida de ingresos económicos;
- V. Incapacidad laboral;
- VI. Pérdida o el daño a la propiedad;
- VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil.

COMENTARIO. - Consideramos que el artículo en comento, bien pudo haber hecho referencia únicamente a la obligación por parte del responsable en la comisión de este ilícito de reparar el daño y no a la obligación de cubrir los gastos por cada uno de los conceptos que menciona en la primera parte del artículo en cuestión, ni mucho menos a la indemnización por los perjuicios causados en los casos que enumera en las fracciones corres pondientes, pues de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de - Fuero Federal, la reparación del daño comprende: II. "La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima", de lo que se colige que todos y cada uno de los conceptos

que menciona, incuestionablemente forman parte de la reparación del daño.

ART. 11.- El servidor público que en el ejercicio de - sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a - denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días - multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 40. de este ordenamiento.

COMENTARIO.- No obstante que el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone: "Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público...", la Ley no sanciona a aquél funcionario público que hiciere caso omiso de ese deber, por lo que resulta de gran importancia lo establecido en el artículo que se comenta, pues además de establecer la obligación de denunciar el hecho delictuoso, establece también una sanción en caso de no hacerlo, situación esta que debería prevalecer en todos los delitos que sean perseguibles de oficio.

ART. 120.- En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y en toda la República en materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Pe-

nales; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COMENTARIO.- Al ser la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura un ordenamiento de carácter penal, es obvio que sean aplicados supletoriamente los estatutos que refiere, ya que difícilmente una Ley especial podría comprender los principios tanto sustantivos como adjetivos que se deben observar en todo juicio de orden penal.

C A P I T U L O Q U I N T O LA TORTURA EN LAS LEGISLACIO-

NES INTERNACIONALES

DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975.

La Asamblea General,

Considerando que, de conformidad con los principios - proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimien to de la dignidad inherente y de los derechos iguales o inalie nables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Considerando que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando asimismo la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del artículo 55, - de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración - Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Aprueba la Declaración sobre la Protección de Todas -

las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo texto se adjunta a la presente re solución, como norma de orientación para todos los Estados y de más entidades que ejerzan un poder efectivo.

ANEXO

DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O -DEGRADANTES.

Artículo 1

- 1. À los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
- La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhuma no o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y se

rá condenado como violación de los propósitos de la Carta de ~ las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4

Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su liber
tad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos
o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en
relación con los deberes y de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Todo Estado examinará periodicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7

Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyan delitos conforme a su 1e gislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyan participación, complicidad, incitación o tentativa para cometer tortura.

Artículo 8

Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades - competentes del Estado interesado.

Artículo 9

Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

Si de la investigación a que se refieren los artículos 8 o 9 se llega a la conclusión de que parece haberse cometido - un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, se incoará un procedimiento penal contra el supuesto culpable o culpables de conformidad con la legislación nacional. Si se considera fundada una alegación de otras formas de tratos o penas - crueles, inhumanas o degradantes, el supuesto culpable o culpables serán sometidos a tratamientos disciplinarios u otros procedimientos adecuados.

Artículo 11

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 12

Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.

PRINCIPIOS DE ETICA MEDICA APLICABLES A LA FUNCION DEL PERSONAL DE SALUD, ESPECIALMENTE MEDICOS, EN LA PROTECCION
DE LAS PERSONAS PRESAS Y DETENIDAS, CONTRA LA TORTURA Y OTROS
TRATOS O PENAS, CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1982.

La Asamblea General,

Deciosa de establecer otras normas en esta esfera para que sean aplicadas por el personal de salud, especialmente los médicos y los funcionarios gubernamentales,

- 1. Aprueba los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortu ra y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, expuestos en el anexo a la presente resolución;
- 2. Exhorta a todos los gobiernos a que den la difusión más amplia posible tanto a los principios de ética médica como a la presente resolución, especialmente entre las asociaciones médicas y paramédicas y las instituciones de detención o carcelarias en el idioma oficial de cada Estado;
- 3. Invita a todas las organizaciones intergubernamenta les pertinentes, especialmente a la organización mundial de salud y a las organizaciones no gubernamentales interesadas a que señalen los principios de ética médica a la atención del mayor número posible de personas, especialmente las que ejercen actividades médicas y paramédicas.

PRINCIPIOS DE ETICA MEDICA APLICABLES A LA FUNCION DEL PERSONAL DE SALUD, ESPECIALMENTE MEDICOS, EN LA PROTECCION DE PERSONAS PRESAS Y DETENIDAS, CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS - O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Principio 1

El personal de salud, especialmente los médicos, encar gado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de - calidad que brinden a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2

Constituye una violación patente de la ética médica, - así como un delito con arreglo a los instrumentos internaciona- les aplicables, la participación activa o pasiva del personal - de salud, especialmente de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, insitación a ello o intento de comete<u>r</u> los.

Principio 3

Constituye una violación de la ética médica el hechode que el personal de salud, especialmente los médicos, tengan con los presos o detenidos cualquier relación profesional cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física o mental de estos.

Principio 4

Es contrario a la ética médica el hecho que el personal de salud, especialmente los médicos:

- a) Contribuyan con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas o detenidas, en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos y que no sea conforme a los instrumentos internacionales pertinentes.
- b) Certifiquen o participen en la certificación, de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física o mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes, o partícipen de cualquier manera en la administración de todo tra tamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes.

Principio 5

La participación del personal de salud, especialmente los médicos, en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas es contraria a la ética médica, a menos que se determine, según criterios puramente médicos, que dicho procedimiento es necesario para la protección de la salud física o mental o la seguridad del propio preso o detenido, de los demás presos o detenidos, o de sus quardíanes,

y no presenta peligro para la salud del preso o detenido.

Principio 6

No podrá admitirse suspensión alguna de los principios precedentes por ningún concepto, ni siquiera en caso de emergencia pública.

CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984.

La Asamblea General,

Recordamos la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por la Asamblea General en su 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975.

Recordando también su resolución 32/62 de 8 de diciembre de 1977, en la cual pidió a la Comisión de Derechos Humanos que elaborara un proyecto de convención contra la tortura y - otros tratos o penas crueles , inhumanos o degradantes, a la - luz de los pricipios contenidos en la declaración.

Recordando además, que en su resolución 38/119 de 16 - de diciembre de 1983 pidió a la Comisión de Derechos Humanos - que en 40o. período de sesiones terminara, con carácter de máxima prioridad, la redacción de la mencionada Convención, con miras de presentar a la Asamblea General en su trigésimo noveno - periodo de sesiones un proyecto que incluyese disposiciones para la aplicación eficaz de la futura convención.

Tomando nota con satisfacción de la resolución 1984/21 de 6 de marzo de 1984 de la Comisión de Derechos Humanos, por - la Comisión decidió transmitir a la Asamblea General, para su - exámen, el texto de un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido como anexo en el informe del grupo de trabajo,

Deceosa de lograr una observancia más eficaz de la prohibición existente, conforme al derecho internacional y nacional, de la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

- 1.- Expresa su reconocimiento por la labor realizada por la Comisión de Derechos Humanos en relación con la preparación del texto de un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- 2.- Aprueba y abre a la firma ratificación y adhesión la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes contenida en el anexo a la presente resolución:
- 3.- Exhorta a todos los gobiernos a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar la Convención con carácter de prioridad.

ANEXO

CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS - CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios - proclamados en la carta de las Naciones Unidas, el reconocimien to de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Un<u>i</u> versal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la
Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo - el mundo,

Han convenido en lo siquiente:

PARTE I

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entende rá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija in tencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de untercero información o una confesión, de castigarla por un actoque haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimique dar o coaccionar a esa persona o a otras por cualquier razón ba

sada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u - otra persona en el ejercicio de funciones públicas o instiga- - ción suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideraran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entederá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que_ contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

- Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, admi nistrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir_ los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
- 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, _ inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
- No podrá invocarse una orden de un funcionario supe rior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

 Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser some tida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las conside raciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

- 1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo_ acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.
- Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas_ adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Articulo 5

- Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario pa ra instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos;
- a) Cuando los delitos se comentan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
- b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese_ Estado:
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.
 - 2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas nece-

sarias para establecer la jurisdicción sobre estos delitos en - los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier-territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados_previstos en el párrafo 1º del presente artículo.

 La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leves nacionales.

- 1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre
 la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de
 los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras

 examinar la información de que dispone, considera que las cir
 cunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha
 persona o tomara medidas para asegurar su presencia. La deten
 ción y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las

 leyes del tal Estado y se mantendrán solamente por el periodo
 que sea necesario a fin de permitir la inclinación de un proce
 dimiento penal o de extradición.
- 2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investiga ción preliminar de los hechos.
- 3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.
 - 4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo,-

detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención_
y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del articulo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2_
del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a_
los Estados antes mencionados e indicará si propone ejercer su_
jurisdicción.

Artículo 7

- 1 El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.
- 2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas_ necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.
- 3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías_ de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo

4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Esta dos Partes; se compremeten a incluir dichos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

- 2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.
- 3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones_ exigidas por el derecho del Estado requerido.
- 4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Articulo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relat<u>i</u> vo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán sus obligaciones que les incumba en virtud del párrafo 1 del presente artículo de - conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que - existan entre ellos.

Artículo 10

- 1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.
- 2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Todo Estado Parte velará por que siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

- 1. Todo Estado Parte por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su reahabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.
- 2. Nada de 1º dispuesto en el presente artículo afecta rá a cualquier derecho de 1a víctima o de otra persona a indem nización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

- 1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con su consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán , en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13 sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- 2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohiban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieren a la extradición o expulsión.

- 1. Se constituirá un Comité contra la Tortura denomina do en adelante el Comité , el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de Derechos Humanos , que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.
- 2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a presentar servicio en el Comité contra la Tortura.
- 3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. en estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

- 4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones ¿Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres mases. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
- 5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
- 6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.
- 7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

- El Comité elegirá su mesa por un periodo de dos años. Los miembros de la mesa podrán ser reelegidos.
- 2. El Comité establecerá su propio reglamento en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
 - a) Seis miembros constituirán quórum;
- b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.
- 3. El Secretario General de las Naciones Unidas propo<u>r</u> cionará el personal y los servicios necesarios para el desemp<u>e</u> ño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.
- 4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.
- 5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entra da en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier - nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

- El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.
- 3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.
- 4. El Comité podrá a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las obser vaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Articulo 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su - juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica - sistematicamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a

la información de que se trate.

- 2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Ccmité podrá si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.
- 3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate. De acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podría incluir una visita a su territorio.
- 4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente ar tículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.
- 5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21

1. Con arregio al presente artículo, Todo Estado Parte

en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo nin guna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comu nicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado des de la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinata rio proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;
- b) Si el asunto no se resuelva a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho de someterlo al Comité, mediante noti-

ficación dirigida al Comité y al otro Estado;

- c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención:
- d) El comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente art $\underline{\mathbf{f}}$ Culo
- e) A reserva de las disposiciones del apartado c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;
- f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) que faciliten cualquier información pertinente;
- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbales, o por escrito, o de ambas maneras;

- h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b), presentará un informe en el cual:
- I. Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
- II. Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados - Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo l de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las - Naciones Unidas, quien remitirá copias de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

- 1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.
- 2. El Comité considerará inadmisible toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.
- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado.
- 4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

- 5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:
- a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución inter
 nacional;
- b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se
 prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.
- 6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente $\arctan\underline{f}$ culo.
- 7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.
- 8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las -Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier -momento mediante notificación dirigida al Secretario General. -Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asun to que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo nin

guna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación
de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte intere
sado haya hecho una nueva declaración.

Articulo 23

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme el apartado e) del párrafo l del artículo 21 tendrán derecho a las facilida des, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Articulo 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus activi dades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes_ y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

- La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
- 2. La presente convención está sujeta a ratificación.Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Se cretario General de las Naciones Unidas.

Articulo 26

La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

- 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigé simo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2. Para que cada Estado ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vi
 gésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención
 entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de_
 adhesión.

Articulo 28

- 1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el articulo 20.
- 2. Todo Estado parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo l del presente artículo podrá dejar_sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarle en poder del Secretario Gene-_ ral de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados - Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a vota—
ción. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de —
esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se de
clara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas._
Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secreta~
río General a todos los Estados Partes para su aceptación.

- 2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo l del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios...
 de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que le han acep
 tado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitu
 cionales.
- 3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligato rias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Articulo 30

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la
presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos.
Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de

las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el estatuto de la Corte.

- 2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratifica—
 ción de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del_
 presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formula
 do dicha reserva.
- 3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla encualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31

- 1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Con-vención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto unaño después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.
- 2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto_
 a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya_
 surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la
 suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya em
 pezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la de-_
 nuncia.
 - 3. A partir de la fecha en que surta efecto la denun-_

cia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo
 a los arrículos 25 y 26.
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 2;
 - c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33

- La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos,se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2. El Secretario General de las Naciones Unidas remit \underline{i} rá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

Aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 9 de diciembre de 1985.

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención.

Conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes:

Reafirmando que todo acto de tortura y otros tratos o_
penas crueles o degradantes constituyen una ofensa a la digni-_
dad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamadas en la Declaración_
Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Señalando que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales_ aludidos, es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura;

Reiterando el propósito de consolidar en este continen te las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Articulo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infilijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio,—como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con_cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplica ción sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o men—tal, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean unicamente con
secuencia de medidas legales o inherentes a estas, siempre que_
no incluyan la realización de los actos de la aplicación de los
métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
 - b) Las personas que a instigación de los funcionarios o

empleados a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o in duzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4

El hecho de haber actuado bajo ordenes superiores no - eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Articulo 5

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia,conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden jug tificar la tortura.

Artículo 6

De conformidad con 10 dispuesto en el artículo 1, - - los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y - sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan de litos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el - adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas - de su libertad, provisional o definitivamente, en los interroga torios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de tortura.

 $Igualmente, \ los \ Estados \ Partes \ tomarán \ medidas \ similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.$

Artículo 8

Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en su ámbito de jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que este prevee, el caso podrá
ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya

sido aceptada por ese Estado.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA DISCIBLICA

Artículo 9

Los Estados Partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

Artículo 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obten<u>i</u> da mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba - en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla cometido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo - tal declaración.

Artículo 11

Los Estados Partes tomarán las providencias para conce der la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia.

Articulo 12

Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para - establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la pre-

sente Convención en los siguientes casos:

- a) Cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción;
- b) Cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad;
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y este lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito - en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda extraditar lo de conformidad con el artículo 11.

La presente Convención no excluye la jurisdicción eje \underline{r} cida de conformidad con el atículo 11.

La presente Convención no excluye la jurisdicción eje \underline{r} cida de conformidad con el derecho interno.

Articulo 13

El delito a que se hace referencia en el artículo 2 - se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados - Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición que celebren entre si en - el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado Parte
con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, consi
derar la presente Convención como la base jurídica necesaria pa

ra la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho al Estado requerido.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones - exigidas por el Derecho del Estado requerido.

No se concederá la extradición ni procederá a la devo lución de la persona requerida cuando haya presunción fundada - de que corre peligro su vida, de que será sometida a tortura, - tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada - por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.

Articulo 14

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, some terá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para los efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que --adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá - ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando - proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados Partes en materia de extradición.

Artículo 16

La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

Artículo 17

Los Estados Partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas - legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que - hayan adoptado en aplicación de la presente Convención.

De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Inter americana de Derechos Humanos procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados miembros de - la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura.

Artículo 18

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos.

Articulo 20

La presente Convención queda abierta a la adhesión de

cualquier otro Estado Americano. Los instrumentos de adhesión - se depositarán en la Secretaría General de la Organización de - los Estados Americanos.

Artículo 21

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre y cuando no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones especificas.

Artículo 22

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo - día a partir de la fecha en que haya sido depósitado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depósitado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará - en vigor el trgésimo día a partir de la fecha en que el Estado haya depósitado su instrumento de ratificación o adhesión.

Articulo 23

1. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos. Transcurrido un año, a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

Artículo 24

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmen
te autenticos, será depósitado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría General de las Naciones Unidas, de conformidad con el
artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría
General de la Organización de los Estados Americanos notificará
a los Estados Miembros de dicha organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depositos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así
como las reservas que hubiere.

- 2. Recordar a los Estados Miembros que, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 18, la Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.
- 3. Invitar atentamente a los gobiernos de los Estados Miembros a que, durante este decimo quinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, suscriban la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

CONCLUSIONES

- La ejecución del delito de tortura podrá realizarse mediante una conducta activa o mediante comisión por omisión.
- La vis absoluta y elhipnotismo podrán invocarse como causas de exclusión del delito por ausencia de conducta.
 - 3. El delito de tortura es de resultado material.
- El delito de tortura es instantáneo, sin embargo puede tener también el carácter de permanente y continuado.
- 5. El delito de tortura ataca a la dignidad humana, a la administración pública, a la libertad personal y a la libertad de manifestarse.
- 6. El sujeto activo del delito de tortura necesariamente debe ser un servidor público.
- 7. Un particular solo podrá cometer el delito de tortura en coparticipación con un funcionario público, pero nun ca de manera individual.
- 8. El sujeto pasivo del delito de tortura para ser objeto de esta conducta delictiva, necesariamente debe estar privado de su libertad.
- 9. El delito de tortura constituye un tipo anormal, fundamental o básico, autonomo, de formulación amplia y de daño.
- 10. El estado de necesidad y la legítima defensa podrán invocarse como causas de justificación en el delito de tortura.

- 11. El servidor público no podrá invocar como causas de inimputabilidad el trastorno mental ni el desarrollo intelectual retardado en el delito de tortura.
- 12. Las causas de inimputabilidad referidas en el punto inmediato anterior podrán operar con respecto al particular que intervenga como coparticipe en el delito de tortura.
- 13. El delito de tortura únicamente contempla como fo $\underline{\mathbf{r}}$ ma de culpabilidad el dolo.
- 14. La penalidad del delito de tortura no se encuentra condicionada de ninguna manera en la Ley que lo regula.
- 15. La senilidad y el precario estado de salud del sujeto acyivo del delito de tortura son las únicas causas que podrán dar lugar a la presencia de una excusa absolutoria en su $f\underline{a}$ vor.
- 16. La determinación de los dolores o sufrimientos ps<u>f</u> quicos al ser de apreciación subjetiva siempre será controvertida.
- 17. La función del defensor de oficio en Averiguación Previa se reduce a estampar su firma con el carácter de tal en las diligencias de esa etapa procedimental.
- 18. El respeto de los derechos humanos y las garantías individuales depende única y exclusivamente del servidor público y no del conocimiento que de las mismas pueda tener el particular.

BIBLIOGRAFIA

Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Ing tituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 1987.

Carnelutti, Francesco, Lecciones sobre el Proceso Penal, Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires, 1950.

Cortés Ibarra, Miguel Angel, Derecho Penal, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1987.

Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1992.

De la Barreda Solorzano, Luis, El delito de tortura, Ed<u>i</u> torial Porrúa, México, 1990.

De la Guesta Arzamendi, José L., El delito de tortura, -Editorial Bosch, Barcelona, 1990.

De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1965.

Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 1986.

Félix Reinaldi, Víctor, El delito de tortura, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986.

González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho - Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1985.

Kenneth Turner, John, México barbaro, Editores Mexicanos Unidos, México, 1992.

Kolher, José, El derecho de los aztecas, Editorial revista jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México, 1924.

Krauze, Enrique, Místico de la autoridad- Porfirio Díaz, Editorial F.C.E., México, 1987.

Lozano García, Antonio, Jornada Nacional Contra la Tortura-Memoria, Editorial C.N.D.H., México, 1991.

Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, Editorial Temis, Bogo tá, 1972.

Mariel, Yolanda, Jornada Nacional Contra la Tortura- Memoria, Editorial C.N.D.H., México, 1991.

Mărquez Piñero, Rafael, Jornada Nacional Contra la Tortu ra- Memoria, Editorial C.N.D.H., México, 1991.

Mellor, Allec, La tortura, Editorial Estela, Barcelona, 1964.

Osmañczyk, Edmund Jan, Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales, Editorial F.C.E., México, Madrid, Buenos Aires, 1976.

Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Editorial Porrda, México, 1981.

Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México, 1973.

Zamora Pierce, Jesús, Garantías y Proceso Penal, Editorial Porrúa, México, 1987.